



Barranquilla, Ocho (08) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Juez : DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL

RADICADO : 0800140530072024-00056-00
PROCESO : Acción De Tutela
ACCIONANTE : YULIANIS ALBERTO BLANCO RODRIGUEZ
ACCIONADO : Universidad Metropolitana de Barranquilla
PROVIDENCIA : Fallo Niega

ASUNTO

Procede el Juzgado a decidir la acción de tutela incoada por YULIANIS ALBERTO BLANCO RODRIGUEZ contra UNIVERSIDAD METROPOLITANA DE BARRANQUILLA, por la presunta vulneración a su derecho fundamental de petición y educación.

HECHOS

Señala la accionante que el día 21 de julio de 2022 solicitó ante la Universidad Metropolitana certificado de notas (Kardex) para homologar estudios, ya que aplicó para un Posgrado en la Universidad de Chile

La Universidad a través de su correo electrónico, lo que responde es que tiene deudas con la institución, e indica que debe comunicarme con la abogada doctora Beidys, cuyo teléfono siempre está ocupado y al momento no se encuentra enterada de la deuda o saldo actual y mucho menos ha recibido requerimiento judicial por parte de la universidad cualquier deuda con la universidad se encuentra extinta y no son pretexto para negar la certificación de notas para seguir con mis estudios.

Los certificados son información a la que tenemos derecho a acceder y más si se trata de un servicio público como lo es el servicio a la educación.

PETICIÓN

Pretende el accionante que se ampare su derecho fundamental de petición y educación y se ordene en un término de 48 horas a la accionada proceder Expida el certificado de notas (Kardex) incluyendo el internado rotatorio y certificado semestre a semestre que incluya intensidad horaria, para homologar estudios, ya que aplique para un Posgrado en la Universidad de Chile.

ACTUACIÓN PROCESAL

La acción de tutela fue admitida mediante auto de fecha veintiséis (26) de enero del 2024 donde se ordenó a la entidad accionada UNIVERSIDAD METROPOLITANA DE BARRANQUILLA, para que dentro del término máximo de un (1) día, informara por escrito lo que a bien tenga en relación con todos y cada uno de los hechos y pretensiones plasmadas por el accionante en su demanda de tutela.

- RESPUESTA UNIVERSIDAD METROPOLITANA DE BARRANQUILLA

Señala entre otros aspectos que, según la información que reposa del Centro de Admisiones, Registro y Control Académico, la señora YIRA PAOLA MARIN VISBAL es graduada del Programa de Medicina de ésta Institución y durante toda su carrera

RADICADO : 0800140530072024-00056-00
PROCESO : Acción De Tutela
ACCIONANTE : YIRA PAOLA MARIN VISBAL
ACCIONADO : Universidad Metropolitana de Barranquilla
PROVIDENCIA : 08/02/2024 – Fallo Niega Educación

universitaria, la señora YIRA PAOLA MARIN VISBAL contó con el apoyo económico de esta institución educativa, siendo seleccionada como beneficiaria a través del crédito FONDO-METROICETEX por medio del cual pudo financiar la mayor parte de sus estudios en el Programa de Medicina y a la fecha presenta un saldo total por concepto de matrículas financiadas la suma de SETENTA Y OCHO MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL CIENTO CUARENTA Y OCHO PESOS M/L (\$ 78.674.148), valor que aún no ha sido cancelado a pesar de lo múltiples gestiones de cobranza que se realizado por intermedio del asesor de cartera asignado.

Que la ley de Educación Superior (Ley 30 de 1992), en su artículo 28 precisó que "La autonomía universitaria consagrada en la Constitución Política de Colombia y de conformidad con la presente Ley, reconoce a las universidades el derecho a darse y modificar sus estatutos, designar sus autoridades académicas y administrativas, crear, organizar y desarrollar sus programas académicos, definir y organizar sus labores formativas, académicas, docentes, científicas y culturales, otorgar los títulos correspondientes, seleccionar a sus profesores, admitir a sus alumnos y adoptar sus correspondientes regímenes, y establecer, arbitrar y aplicar sus recursos para el cumplimiento de su misión social y de su función institucional."

Que la Corte Constitucional en sus pronunciamientos. Como la sentencia SU-624 de 1999, ha señalado que que el prohibir de manera absoluta la retención de documentos ante la falta de pago podía llevar a que los colegios no cumplieran cabalmente con su obligación de impartir una educación de calidad a sus alumnos e, incluso, en ocasiones, podría propiciar el cierre del plantel educativo. Así mismo, la Corte llamó la atención a que la falta de pago de las obligaciones educativas, sin justa causa, puede también afectar los derechos de otras familias que, por el contrario, han cumplido con ellas.

Adicionalmente, y consultando las bases de datos del ADRES se evidencia que la señora YIRA PAOLA MARIN VISBAL es cotizante activo dentro del régimen contributivo, de manera que se deduce que posee vínculos laborales vigentes o ejerce su profesión de manera independiente como consta en la siguiente imagen:



COLOMBIA
POTENCIA DE LA
VIDA



ADRES Salud

ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES

Información de afiliación en la Base de Datos Única de Afiliados - BDUA en el Sistema General de Seguridad Social en Salud

Resultados de la consulta

Información Básica del Afiliado :

COLUMBIAS	BASES
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	CC
NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN	57425718
NOMBRES	YIRA PAOLA
APELLIDOS	MARIN VISBAL
FECHA DE NACIMIENTO	12/29/99
DEPARTAMENTO	ATLANTICO
MUNICIPIO	BARRANQUILLA

Datos de afiliación :

ESTADO	ENTIDAD	RÉGIMEN	FECHA DE AFILIACIÓN EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACIÓN DE AFILIACIÓN	TIPO DE AFILIADO
ACTIVO	ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S	CONTRIBUTIVO	01/05/2020	31/12/2999	COTIZANTE

Fecha de Impresión: | 01/29/2024 10:02:35 | Estación de origen: | 192 168 70 220

La información registrada en esta página es reflejo de lo reportado por las entidades del Régimen Subsidado y el Régimen Contributivo, en cumplimiento de la Resolución 1133 de 2021 del Ministerio de Salud y Protección Social y las Resoluciones 2153 de 2021 y 752 de 2023 de la ADRES, normativa por la cual se adopta el anexo técnico, los lineamientos y especificaciones técnicas y operativas para el reporte y actualización de las bases de datos de afiliación que opera la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES.

Respecto a las fechas de afiliación contenidas en esta consulta, se aclara que la **Fecha de Afiliación Efectiva** hace referencia a la fecha en la cual inicia la afiliación para el usuario, la cual fue reportada por la EPS o EOC, sin importar que haya estado en el Régimen Contributivo o en el Régimen Subsidado en dicha entidad. Ahora bien, la **Fecha de Finalización de Afiliación**, establece el término de la afiliación a la entidad de acuerdo con la fecha de la novedad que haya presentado la EPS o EOC. A su vez se aclara que la fecha de 31/12/2999 determina que el afiliado se encuentra vinculado con la entidad que genera la consulta.

La responsabilidad por la calidad de los datos y la información reportada a la Base de Datos Única de Afiliados - BDUA, junto con el reporte oportuno de las novedades para actualizar la base de datos, corresponde directamente a su fuente de información, en este caso de las EPS, EOC y EPS-S.

Durante el tiempo que ha transcurrido el accionante no ha efectuado el pago de su obligación si quiera parcialmente, y pretende no cancelar los valores adeudados, máxime que el accionante actuó de mala fe al pretender se le entreguen certificados desconociendo de forma permanente la obligación adeudada con la UNIVERSIDAD METROPOLITANA.

De conformidad a los múltiples pronunciamientos de la Corte Constitucional, la Educación es un DERECHO-DEBER, de tal suerte que el estudiante no solo cuenta con garantías y derechos, sino que también es sujeto de OBLIGACIONES Y DEBERES, siendo estos

RADICADO : 0800140530072024-00056-00
PROCESO : Acción De Tutela
ACCIONANTE : YIRA PAOLA MARIN VISBAL
ACCIONADO : Universidad Metropolitana de Barranquilla
PROVIDENCIA : 08/02/2024 – Fallo Niega Educación

precisamente los que pretende evadir la estudiante con la presente acción constitucional, como lo es efectuar el pago de las obligaciones dinerarias causadas para la obtención de un título profesional.

Siendo así que el accionante ha faltado al principio de la buena fe y confianza legítima como quiera que la accionante se comprometió al pago de la obligación y que a la fecha no ha cancelado

CONSIDERACIONES

Competencia.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y en el Decreto 1382 de 2000, este Despacho resulta competente para conocer de la acción de tutela en referencia, por ocurrir en esta ciudad los hechos que motivan su presentación, lugar donde el Juzgado ejerce su jurisdicción constitucional.

Derecho a la educación

El artículo 67 de la Constitución Política establece que la educación es un derecho de la persona y un servicio público con función social, del cual son responsables el Estado, la sociedad y la familia. Así mismo, dispone que la educación busca el acceso al conocimiento, a la ciencia, a la técnica, y a los demás bienes y valores de la cultura. La educación formará al colombiano en el respeto a los derechos humanos, a la paz y a la democracia; y en la práctica del trabajo y la recreación, para el mejoramiento cultural, científico, tecnológico y para la protección del ambiente.

- CASO CONCRETO Y PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER

De lo expresado en el escrito de tutela y la respuesta emitida por la entidad accionada se presente el problema jurídico a resolver en los siguientes términos:

¿Vulnera la accionada UNIVERSIDAD METROPOLITANA DE BARRANQUILLA, los derechos fundamentales invocados por la accionante, al negarse a entregar los certificados de notas (Kardex) para homologar estudios, ya que aplicó para un Posgrado en la Universidad de Chile.?

ARGUMENTACIÓN

En el caso que nos ocupa, la tuteante señala que desde el 21 de agosto del 2022 presentó solicitud ante la universidad Metropolitana para que expida los certificados de notas y así poder homologar estudios de posgrado ante la universidad de Chile habiendo recibido respuesta negativa a través de su correo electrónico manifestando que actualmente tiene una deuda con la institución y que ante la negativa de la deuda no podrán expedirse los certificados.

La accionada UNIVERSIDAD METROPOLITANA, al rendir informe indicó que la accionante presenta mora con la universidad y a la fecha no ha presentado a la fecha una propuesta de pago de la deuda y cita la Sentencia SU-624 de 1999, la Sala Plena modificó la regla para prevenir una cultura de no pago y evitar afectar el equilibrio financiero de las instituciones educativas.

Para dilucidar lo anterior es menester traer a colación lo señalado por la Corte Constitucional en la Sentencia T-444 de 2022 donde señaló:

RADICADO : 0800140530072024-00056-00
PROCESO : Acción De Tutela
ACCIONANTE : YIRA PAOLA MARIN VISBAL
ACCIONADO : Universidad Metropolitana de Barranquilla
PROVIDENCIA : 08/02/2024 – Fallo Niega Educación

“... 28. Con base en las razones expuestas, esta Corporación decidió cambiar su jurisprudencia en el sentido de determinar que únicamente en los casos en los que la falta de pago de las obligaciones **estuviere justificada**, la institución educativa estaría obligada a entregar los documentos¹. Particularmente, este Tribunal manifestó que:

“Si el niño ha sido matriculado en un colegio privado y durante el año lectivo ha surgido un hecho que afecte económicamente los proveedores de la familia (...) es razonable que el no pago oportuno de las pensiones no puede ser invocado por el colegio para no entregar las notas. Ante esta imposibilidad sobreviniente que impide el pago, surge para el solicitante de la tutela el deber de aclararle y probarle al juez constitucional la circunstancia que impide el pago oportuno (...) y que se den los pasos necesarios para cancelar lo debido (...).”

29. En esa línea, la Corte estableció que el incumplimiento de las obligaciones económicas con instituciones educativas no puede dar lugar a la retención de documentos académicos, pero que dicha regla opera únicamente cuando el interesado demuestre: (i) **una imposibilidad de pago**, y (ii) **la voluntad real de cumplir con sus obligaciones**.

30. Con respecto a los requisitos para que en casos como el presente las tutelas prosperen, esta Corporación ha manifestado, por un lado, **que la imposibilidad de pago se configura cuando se presenten hechos que: (i) afecten económicamente a los proveedores de la familia, por ejemplo, la pérdida del empleo, una enfermedad grave o la quiebra de su empresa; (ii) constituyan circunstancias adversas que impiden el pago; (iii) impliquen una ausencia de recursos económicos, y (iv) tengan fundamento en una justa causa.**

31. Por otro lado, se entiende que hay voluntad real de pago cuando se demuestra que: (i) **se han adelantado las acciones necesarias para cancelar lo debido; (ii) no se trata de una situación de renuencia o mala fe, en la que se aprovecha de la regla jurisprudencial para evitar cumplir con las obligaciones; y (iii) se suscribe algún título valor a favor de la institución educativa o se busca llegar a un acuerdo de pago**.

32. De acuerdo con la Corte, una vez se verifica el cumplimiento de dichos presupuestos, el juez debe ordenar a la institución educativa que entregue los documentos retenidos, con el objetivo de superar la violación o amenaza al derecho a la educación. No obstante, es preciso armonizar esa orden con la satisfacción de las obligaciones contraídas a favor de los colegios privados, por lo cual el juez constitucional deberá sujetar: “la entrega de los documentos solicitados (...) a que se realice un nuevo acuerdo de pago y se suscriban los títulos valores en favor del colegio accionado”.

33. Cabe resaltar que el acuerdo de pago debe sujetarse a algunos requisitos, a saber: (i) tiene que “ajustarse a la capacidad económica del accionante o de quién responde por él o ella”^[56]; (ii) debe “tener en consideración la integridad de la deuda y los intereses causados”^[57], y (iii) no puede “afectar el mínimo vital del accionante”^[58].

34. Ahora bien, en concordancia con la jurisprudencia actualizada de la Corte, tanto el legislador (a través del artículo 88, parágrafo 1º de la Ley 1650 de 2013) como el Ministerio de Educación (por medio del artículo 12 de la Resolución 10617 de 2019) establecieron una prohibición general para las instituciones educativas de retener títulos o certificados de los estudiantes por falta de cumplimiento con las obligaciones adquiridas con la institución. **No obstante, dicha normativa también señala que la prohibición de retención de documentos solo es aplicable para los casos en los que el interesado demuestre la imposibilidad de pago proveniente de una justa causa.**

RADICADO : 0800140530072024-00056-00
PROCESO : Acción De Tutela
ACCIONANTE : YIRA PAOLA MARIN VISBAL
ACCIONADO : Universidad Metropolitana de Barranquilla
PROVIDENCIA : 08/02/2024 – Fallo Niega Educación

35. En resumen, de acuerdo con el desarrollo jurisprudencial y la normativa vigente, las instituciones educativas no pueden retener documentos académicos por falta de pago, en casos en los que se acredite que hay una imposibilidad real de pagar por parte del deudor pero una voluntad para hacerlo. Lo anterior, porque esa actuación genera una afectación desproporcionada del derecho a la educación, pues interrumpe el proceso educativo del estudiante”. (Resalta el Juzgado).

En seguimiento de la jurisprudencia en cita debe verificarse entonces si la accionante cumple con las exigencias señaladas por la Corte Constitucional para acceder a lo solicitado, esto es:

Una imposibilidad de pago. (Se afecte económicamente a los proveedores de la familia).

La voluntad real de cumplir con sus obligaciones. (se han adelantado las acciones necesarias para cancelar lo debido, no se trata de una situación de renuencia o mala fe, en la que se aprovecha de la regla jurisprudencial para evitar cumplir con las obligaciones; y se suscribe algún título valor a favor de la institución educativa o se busca llegar a un acuerdo de pago).

Revisada la documentación allegada, no encuentra el Despacho que se encuentren acreditados los requisitos antes mencionados.

La actora no expone, de que manera se afecte el núcleo familiar por el hecho de tener que pagar una deuda con la Universidad Metropolitana para poder obtener el certificado de notas que se le retiene por la obligación insoluta que dice la accionada tiene la accionante.

No expresa que se encuentre sin empleo, o que tenga una enfermedad gravosa que le impida obtener recursos para ofrecer una fórmula a la accionada para pagar la obligación a su cargo.

Tampoco menciona ofrecer una fórmula de arreglo para pagar la deuda que alega la accionada. Ni que está dispuesta a suscribir algún tipo de garantía.

Por su parte la tutelada indica que la accionante aparece en el ADRES como cotizante, lo que conlleva a colegir en principio que tiene un ingreso, y de no ser así, le corresponde a la actora probar en contrario, pues se indica que pertenece al régimen contributivo.



ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL
DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES

Información de afiliación en la Base de Datos Única de Afiliados - BDUA en el Sistema General de Seguridad Social en Salud

Resultados de la consulta

Información Básica del Afiliado :

REGIMEN	DIRRES
TIPO DE IDENTIFICACION	CC
NUMERO DE IDENTIFICACION	57425716
NOMBRES	YIRA PAOLA
APELLIDOS	MARIN VISBAL
FECHA DE NACIMIENTO	11/11/77
DEPARTAMENTO	ATLANTICO
MUNICIPIO	BARRANQUILLA

Datos de afiliación :

ESTADO	ENTIDAD	REGIMEN	FECHA DE AFILIACION EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACION DE AFILIACION	TIPO DE AFILIADO
ACTIVO	ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANTITAS S.A.S.	CONTRIBUTIVO	01/05/2020	31/12/2999	COTIZANTE

Fecha de impresión: 01/29/2024 10:02:35 | Estación de origen: 192.168.70.220

La información registrada en esta página es reflejo de lo reportado por las entidades del Régimen Subsidiado y el Régimen Contributivo, en cumplimiento de la Resolución 1133 de 2021 del Ministerio de Salud y Protección Social y las Resoluciones 2153 de 2021 y 762 de 2023 de la ADRES, normativa por la cual se adopta el anexo técnico, los lineamientos y especificaciones técnicas y operativas para el reporte y actualización de las bases de datos de afiliación que opera la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES.

Respecto a las fechas de afiliación contenidas en esta consulta, se aclara que la **Fecha de Afiliación Efectiva** hace referencia a la fecha en la cual inicia la afiliación para el usuario, la cual fue reportada por la EPS o EOC, sin importar que haya estado en el Régimen Contributivo o en el Régimen Subsidiado en dicha entidad. Ahora bien, la **Fecha de Finalización de Afiliación**, establece el término de la afiliación a la entidad de acuerdo con la fecha de la novedad que haya presentado la EPS o EOC. A su vez se aclara que la fecha de 31/12/2999 determina que el afiliado se encuentra vinculado con la entidad que genera la consulta.

La responsabilidad por la calidad de los datos y la información reportada a la Base de Datos Única de Afiliados - BDUA, junto con el reporte oportuno de las novedades para actualizar la base de datos, corresponde directamente a su fuente de información, en este caso de las EPS, EOC y EPS-S.

Ahora bien, si la accionante considera que no tiene deuda alguna con la Universidad, o que la misma de existir ya se encuentra extinta como lo indica en el escrito de acción de

RADICADO : 0800140530072024-00056-00
PROCESO : Acción De Tutela
ACCIONANTE : YIRA PAOLA MARIN VISBAL
ACCIONADO : Universidad Metropolitana de Barranquilla
PROVIDENCIA : 08/02/2024 – Fallo Niega Educación

tutela, deberá acudir a la justicia ordinaria, donde bien puede alegar como acción la prescripción extintiva de la obligación respectiva.

Aplicadas las anteriores consideraciones al caso concreto, se constata que no se encuentran cumplidos los requisitos a que se refiere la Corte Constitucional, para ordenar la entrega del certificado académico solicitado por la parte accionante a pesar de tener una deuda con la Universidad accionada, quien dice ascender a SETENTA Y OCHO MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL CIENTO CUARENTA Y OCHO PESOS M/L (\$ 78.674.148).

Si la anterior afirmación de la accionante no es cierta bien puede acudir al juez de la justicia ordinaria para que decida a quien le asiste la razón, pero lo cierto es que no puede el juez de tutela obligar a la accionada a que entregue un certificado de notas, si la accionante no cumple con los requisitos señalados por la Corte Constitucional para que pueda darse dicha ordenación.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

- 1. NO TUTELAR** los derechos fundamentales cuya protección invoca la accionante, YIRA PAOLA MARIN VISBAL contra la UNIVERSIDAD METROPOLITANA, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.
- 2. NOTIFIQUESE** este pronunciamiento a los extremos involucrados en este trámite constitucional (Artículo 16 Decreto 2591 de 1991).
- 3. En caso de no ser impugnado** el presente fallo, remítase a la honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión. (Artículo 31, Ídem)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL
JUEZ**

Firmado Por:
Dilma Chedraui Rangel
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 007
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **612f63bf4a5d5c15a8fadbe410f909127f633bf736cd40124b0931a2df4afd6b**

Documento generado en 08/02/2024 02:42:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>